

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número
0 2 5 9 0)

0 6 JUN. 2013

"Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1782, 1856, 1857, 1860 y 1867 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 5° numerales 8, 10 y 20 y 9° numerales 3, 4 y 6 del Decreto 260 de 2004 y

CONSIDERANDO:

- Que el Estado Colombiano se encuentra en un proceso de apertura y flexibilización de los servicios de transporte aéreo, proceso que exige un marco normativo, orientado a promover la competencia y la generación de condiciones propicias para inversión, además de beneficios sociales en términos de precios, coberturas y calidad de los servicios, lo cual implica desarrollar las reformas regulatorias y administrativas necesarias para eliminar barreras de entrada y salida de los mercados.
- Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Aeronáutica Civil, revisó la política aerocomercial existente, evidenciando la necesidad de liberar los cupos de operadores máximos permitidos para las rutas aéreas nacionales, lo que a su vez conduce a eliminar las cauciones que se venían exigiendo a los explotadores de tales rutas, las cuales ya no serían necesarias, al no haber restricciones de acceso al mercado, contribuyendo además a la simplificación de trámites y a estimular la competencia.
- Que mediante la Ley 962 del 8 de Julio de 2005 y el Decreto 0019 de 2012, se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disposiciones que fueron desarrolladas para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEC), mediante Resolución 00317 de 31 de enero de 2006, dando lugar a la creación y organización del Grupo Interno Antitrámites y Atención Efectiva al Ciudadano (GIAA).
- Que mediante Decreto 1151 del 14 de abril de 2008, el Gobierno Nacional adoptó el *"Manual para la Implementación de la Estrategia de Gobierno en Línea"* en cumplimiento de lo cual, mediante Resolución 00299 de 2012, se reguló el funcionamiento del Comité Antitrámites y de Gobierno en línea en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
- Que acatando lo dispuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en armonía con lo preceptuado por el Decreto 0019 de 2012 en su artículo

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número
02590 , 06 JUN. 2013



Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

78, la Oficina de Transporte Aéreo, estableció la verificación de la carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines aeronáuticos en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) y, en igual forma, la consulta de acuerdo con el artículo 15 del mismo Decreto, en el Registro Único Empresarial (RUE) del certificado de existencia y representación legal de las empresas de servicios aéreos comerciales y actividades conexas, permitiendo así que los permisos de operación y/o funcionamiento se renueven una vez verificados los requisitos exigidos para tal fin.

- Que con ocasión del visible crecimiento registrado durante los últimos años en el sector minero y energético del país, el cual agrupa a los principales clientes de las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, se ha incrementado considerablemente el número de vuelos requeridos para la intensa movilización del personal de dichas empresas, haciéndose necesario un incremento en la capacidad de las aeronaves utilizadas en tales servicios, actualmente limitada a 19 sillas de pasajeros, con el fin de disminuir el número de vuelos requeridos, contribuyendo así a la descongestión de los aeropuertos donde se originan estos vuelos y con ello, a la disminución de los niveles de contaminación ambiental por CO2 lo cual se enmarca en la política ambiental implementada por la UAEAC, según lo previsto en la Parte Décimo Primera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).
- Que sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1867 del Código de Comercio, es necesario adoptar algunas medidas tendientes a evitar que los servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, constituyan una competencia indebida para los servicios aéreos comerciales de transporte público regular.
- Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Modifícanse los siguientes numerales de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en los siguientes términos:

3.6.3.2.6. Trámite ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en los casos en que se requiere audiencia pública

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 1861 del Código de Comercio, el procedimiento para la concesión de Permiso de Operación para la prestación de servicios aéreos comerciales, así como las modificaciones a los mismos, incluirá la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(- 02590)

06 JUN. 2013

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

celebración de Audiencias Públicas con el propósito de garantizar el adecuado análisis de la necesidad y conveniencia del servicio propuesto.

a. Trámite.

1. El interesado deberá presentar la solicitud correspondiente, dirigida a la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC radicándola a través de la *ventanilla única* del Grupo de Atención al Ciudadano y/o vía Web para los trámites automatizados, adjuntado los estudios y documentos que se indican en el numeral 3.6.3.2.5. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.

En todo caso, las solicitudes para el trámite de Audiencia Pública deberán presentarse como mínimo, un (1) mes calendario antes de la fecha fijada para la celebración de la misma, a menos que el Director de la UAEAC determine lo contrario.

2. Una vez la Oficina de Transporte Aéreo reciba la documentación de que trata el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes solicitará a la Secretaría de Seguridad Aérea y a la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la UAEAC los conceptos respectivos, los cuales versarán sobre los aspectos técnicos de la solicitud, con miras a garantizar la seguridad de los servicios aéreos comerciales, considerando en particular lo siguiente:

- Evaluar el grado de adecuación de los equipos de vuelo propuestos a la infraestructura aeronáutica y/o aeroportuaria y servicios aeroportuarios existentes (Pistas, Plataformas, Servicios de protección al vuelo, Salvamento y Extinción de Incendio, etc.)
- Analizar técnicamente los equipos propuestos y sus especificaciones en relación con la operación proyectada.
- Evaluar las consideraciones técnicas del proyecto respecto al mantenimiento de los equipos a ser operados.

Así mismo, la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC producirá un concepto que comprenderá los aspectos formales de la solicitud, verificando que la misma cumpla las disposiciones legales relativas a la actividad propuesta, los aspectos administrativos, financieros y en particular sobre el capital, mercado y tarifas, etc. Cuando se trate de un servicio internacional, el concepto deberá tener en cuenta los acuerdos, convenios o instrumentos correspondientes. Este concepto será emitido por el Grupo de Servicios Aerocomerciales y/o el Grupo de Asuntos Internacionales y Regulatorios de la UAEAC conforme a sus competencias. En todo caso, el Grupo de Servicios Aerocomerciales solicitará al Grupo de Estudios Sectoriales información y apoyo a las solicitudes y proyectos aerocomerciales.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

() 06 JUN. 2013
02590

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

Los conceptos anteriores deberán emitirse en un plazo máximo de quince (15) días. Si en el curso de la revisión integral de la solicitud se encuentran dudas, observaciones o inquietudes que ameriten aclaración, la dependencia respectiva procederá a requerir al interesado, por escrito y por una sola vez, toda la información que sea necesaria; en este caso, el plazo previsto para emitir el concepto correspondiente se interrumpirá hasta que el interesado allegue la información pendiente. Si el requerimiento no es atendido dentro del término señalado, se entenderá que el interesado renuncia a su petición y en consecuencia se procederá con la devolución de los documentos.

Cuando el proyecto no cumpla con los requerimientos exigidos para la modalidad solicitada, la Oficina de Transporte Aéreo podrá devolverlo al interesado para que sea ajustado y presentado para una nueva audiencia pública.

3. Si el Grupo Evaluador de Proyectos Aerocomerciales (GEPa) de la UAEAC no pudiera reunirse ante dos convocatorias seguidas, en un plazo no menor de siete (7) días calendario, el Director General de la UAEAC decidirá sobre aquellas peticiones que a su juicio lo requieran y, rendirá informe al Grupo en la primera reunión que se celebre inmediatamente después.

b. Procedimiento ante el Grupo Evaluador de Proyectos Aerocomerciales (GEPa) de la UAEAC.

La secretaría del Grupo Evaluador de Proyectos Aerocomerciales (GEPa) de la UAEAC, rendirá un informe a sus miembros respecto a las solicitudes que se hubiesen presentado. El Grupo podrá solicitar la información adicional que considere necesaria a cualquier funcionario o funcionarios de la UAEAC, en orden a una mejor ilustración. El Grupo podrá decidir si el asunto ha de ser sometido a la corporación en pleno o a una comisión de la misma nombrada por su Presidente.

c. Procedimiento de Audiencia Pública.

El procedimiento para la concesión de los permisos de operación así como las modificaciones que de ellos se soliciten, será determinado por la UAEAC, la cual celebrará Audiencias Públicas que garanticen el adecuado análisis de la necesidad y conveniencia del servicio propuesto. Corresponde al Director General de la UAEAC, determinar si las modificaciones a los permisos de operación justifican la aplicación del procedimiento anterior.

1. La Secretaría del GEPa fijará un edicto en la cartelera que para el efecto dispone el Grupo de Atención al Ciudadano de la UAEAC, por el término de cinco (5) días y en la página Web de la Entidad, mínimo hasta el día anterior a la celebración de

[Firma manuscrita]

llh



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

06 JUN. 2013

02590)

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

la Audiencia Pública, el cual contendrá el nombre del peticionario y demás datos relativos a la solicitud, tales como rutas, frecuencias, equipo con que se prestará el servicio, fecha y lugar en la cual se celebrará la audiencia pública.

2. Una copia del edicto debe publicarse a costa del interesado, durante tres (3) días consecutivos, en un diario de amplia circulación nacional, impreso en la ciudad de Bogotá D.C. Surtida la publicación, el interesado debe allegar a la Secretaría del Grupo, un ejemplar del periódico en el que conste tal publicación, a más tardar el día hábil anterior a la celebración de la audiencia pública. Si cualquier aspecto de la petición sufre alguna variación que altere el contenido del edicto, deberá efectuarse nueva publicación en la que se deberán cumplir iguales requisitos.
3. Cualquier persona, hasta el día hábil anterior a la celebración de la Audiencia Pública, podrá solicitar por escrito intervenir en la audiencia, apoyando o impugnando la petición.
4. En las audiencias, sólo podrán ser escuchadas las personas que hayan formulado solicitud dentro del término a que se refiere el ordinal anterior, sin perjuicio de autorizaciones especiales que, en la misma audiencia, pueda otorgar el Director General de la UAEAC.
5. Abierta la audiencia, el Director General de la UAEAC, quien la preside, otorgará la palabra al Secretario del GEPA, quien dará lectura al Orden del día.
6. En el curso de las exposiciones, los miembros del GEPA podrán formular las preguntas que estimen convenientes.
7. El Director General de la UAEAC, cuando considere que el GEPA se halla suficientemente ilustrado o cuando las partes expresen no tener más que exponer, podrá levantar la sesión y dar por terminada la audiencia para continuarla posteriormente, si a ello hubiere lugar.
8. Concluida la audiencia, el GEPA deliberará en sesión privada sobre las peticiones sometidas al procedimiento de audiencia pública y elaborará la(s) recomendación(es) a que hubiere lugar. Una vez recibida(s) la(s) recomendación(es) del GEPA, el Director General de la UAEAC decidirá sobre las solicitudes presentadas, pudiendo acogerlas o apartarse de las mismas.

d. Trámite subsiguiente a la audiencia pública

[Firma manuscrita]

1/h

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02590) 06 JUN. 2013

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

1. El Secretario del Grupo Evaluador de Proyectos Aerocomerciales de la UAEAC, comunicará por escrito, la decisión a los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes a la sesión del GEPA en la cual se trató el tema.
2. Dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la anterior comunicación, el interesado o interesados, deberán cumplir con los siguientes requisitos y/o aportar los siguientes documentos, radicándolos ante la *ventanilla única* del Grupo de Atención al Ciudadano, con destino a la Oficina de Transporte Aéreo:
 - Escritura de constitución de la sociedad, protocolizada e inscrita ante la Cámara de Comercio respectiva.
 - Balance inicial suscrito por el representante legal, contador público y/o revisor fiscal en los casos en que éste sea obligatorio, en el cual conste que el capital mínimo exigido de acuerdo con la modalidad, se encuentra pagado totalmente, acompañado de una certificación emitida por dicho representante legal, contador público y/o revisor fiscal, acreditando tal circunstancia. Para el caso de empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros; además de los requisitos anteriores, el balance deberá reflejar en activos disponibles, inversiones temporales y/o fiducias, los recursos monetarios correspondientes al capital mínimo exigible a la modalidad, para el desarrollo del objeto social, acompañado de los soportes respectivos.
 - Caución a favor de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a satisfacción de ella, amparando la obligación establecida en el numeral 3.6.3.4.3.23., garantizando el desarrollo y cumplimiento del proyecto, en los términos en que fue presentado. Dicha caución podrá consistir en garantía personal o real, bancaria, de compañía de seguros o entidad de crédito legalmente autorizada para esta clase de operaciones, la cual se entenderá a satisfacción y aprobada, si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, no se ha informado al aportante sobre su rechazo, indicándole los motivos de la determinación, para que se presente a retirar el documento que la contenga.
 - Copia del Cronograma de actividades para el proceso de certificación, acordado con la Secretaría de Seguridad Aérea.
 - Dentro del mismo plazo, internamente se efectuará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes de que trata el artículo 78 del Decreto-Ley 019 de 2012, la verificación se extenderá a los representantes legales, miembros de la Junta Directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por

[Firma]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02590)

06 JUN. 2013

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

ciento (20%) del capital suscrito. Tratándose de socios que sean personas jurídicas nacionales o extranjeras, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes se extenderá también a los representantes legales, miembros de la Junta Directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito de dicha sociedad.

Una vez satisfechos todos los requisitos aquí mencionados, la empresa ya constituida, podrá continuar con su proceso de certificación ante la Secretaría de Seguridad Aérea, en cumplimiento del Cronograma mencionado.

De no acreditarse cualquiera de los requisitos dentro del plazo previsto, la autorización quedará sin valor ni efecto alguno y en consecuencia, la documentación será devuelta al peticionario.

e. Trámite para la obtención del permiso de operación

1. Surtido el procedimiento anterior y estando vigente la autorización y el plazo otorgado para la obtención del permiso de operación como empresa de servicios aéreos comerciales; el interesado deberá presentar ante la *ventanilla única* del Grupo de Atención al Ciudadano, una comunicación dirigida al Grupo de Servicios Aerocomerciales de la Oficina de Transporte Aéreo, con la información y documentación que soporten los siguientes aspectos:

- Certificado de Operación y sus respectivas especificaciones de operación, expedidos por la Secretaria de Seguridad Aérea de la UAEAC.
- Registro de la calidad de explotador sobre las aeronaves que operará la empresa, al menos en la cantidad mínima exigida para cada modalidad, ante la Oficina de Registro Aeronáutico.
- Escritura de reformas a la sociedad si las hubiera.
- En caso de requerirse ajustar el capital -por haberse incrementado el valor del salario mínimo legal mensual vigente, antes de obtenerse el permiso de operación- balance general suscrito por el representante legal, contador público y/o revisor fiscal en los casos en que éste sea obligatorio, en el cual conste que el capital de la sociedad corresponde al mínimo exigido al momento del otorgamiento del permiso de operación, de acuerdo con la modalidad, y que se este se encuentra íntegramente pagado.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(02590)

06 JUN. 2013

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

- Recibo de pago por derechos del trámite del permiso de operación, de conformidad con lo previsto en la Resolución No 04895 del 24 de diciembre de 1997.
 - En el caso de nuevas empresas de transporte aéreo, constituir una caución a favor de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que ampare el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos de operación, de acuerdo con las normas que expida la entidad para tal fin. Las cauciones podrán consistir en garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para esta clase de operaciones.
 - Internamente, la Oficina de Transporte Aéreo, a través del Grupo de Servicios Aerocomerciales, obtendrá ante el Registro Unico Empresarial (RUE), el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante del permiso de operación.
2. Si en el curso de la revisión integral de la solicitud se encuentran dudas, observaciones, inquietudes o incumplimientos a requisitos que ameriten aclaración, la dependencia respectiva procederá a requerir al interesado, por escrito y por una sola vez, toda la información que sea necesaria, otorgándole un plazo prudencial para el cumplimiento. En este caso, el plazo previsto para el trámite de Permiso de Operación se suspenderá por el mismo tiempo.

Verificada la información anterior y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos o condiciones para el otorgamiento del respectivo permiso, el Grupo de Servicios Aerocomerciales elaborará el proyecto de resolución de otorgamiento de Permiso de Operación y lo remitirá a la Jefatura de la Oficina de Transporte Aéreo para su revisión y firma. El Grupo de Servicios Aerocomerciales dispondrá de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de recibo de la documentación completa, para elaborar y remitir el proyecto de resolución a la Jefatura de la Oficina de Transporte Aéreo. A su vez, esta última contará con el mismo plazo para el trámite de su competencia.

3.6.3.2.8. Vigencia

Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales vigentes para Colombia, los permisos de operación o de funcionamiento de las empresas de servicios aéreos comerciales tendrán una vigencia de cinco (5) años, que se renovarán hasta por un término igual, si antes de su expiración no han sido suspendidos, condicionados, limitados o cancelados por la UAEAC.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02590)

06 JUN. 2013

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

En todo caso, para la renovación, la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC verificará la situación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes y actividades conexas, por parte de los representantes legales y miembros de la junta directiva, en la forma prevista en el literal (d) del numeral 3.6.3.2.6. y, que la empresa cuente al menos con la cantidad mínima exigible de aeronaves aeronavegables, según su modalidad, al momento de renovar el permiso. Así mismo, la empresa deberá aportar el recibo de pago por derechos del trámite correspondiente, conforme a lo previsto en la Resolución No 04895 del 24 de diciembre de 1997.

3.6.3.2.8.1. La UAEAC mantendrá programas de inspección comprobatoria a las empresas que se encuentran prestando servicios aéreos comerciales y actividades conexas, con el fin de verificar si éstas mantienen y conservan su capacidad administrativa, financiera y técnica; conforme con dichos programas, a través de la Secretaría de Seguridad Aérea y la Oficina de Transporte Aéreo, se adelantarán oficiosamente las inspecciones técnicas y económicas que se estimen procedentes.

3.6.3.3. Clases de servicios

Los servicios aéreos comerciales de transporte público podrán ser regulares o no regulares; los primeros son los que se prestan con arreglo a tarifas, itinerarios, condiciones de servicios y horarios fijos que se anuncian al público; los últimos no están sujetos a las modalidades mencionadas. Unos y otros pueden ser nacionales o internacionales.

Para la prestación de servicios regulares, las empresas aéreas operarán aeronaves certificadas conforme a las Partes Cuarta y Novena de los RAC, en categoría transporte o regional (conmuter). Se podrá autorizar la operación con aeronaves de categoría normal siempre y cuando se trate de rutas secundarias cuyas características del mercado e infraestructura aeronáutica disponible lo exijan, previo análisis de ruta y cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 4.1.1. y siguientes de la Parte Cuarta de estos Reglamentos.

Para la prestación de servicios no regulares de pasajeros, las empresas aéreas operarán aeronaves certificadas conforme a las Partes Cuarta y Novena de los RAC, en categoría normal, regional (commuter) o con aeronaves categoría transporte que, de acuerdo con su Certificado Tipo, no exceda de 21.000 Kg de peso bruto máximo de operación (PBMO) y cuya configuración máxima no sobrepase las cincuenta (50) sillas de pasajeros, excluyendo las de tripulación. Si se trata de transporte exclusivo de carga, deberá operarse aeronaves categoría transporte únicamente; cuando se trate de transporte especial de carga, también podrán utilizarse aeronaves hasta categoría regional (conmuter), dando cumplimiento a los requisitos técnicos aplicables a dichas categorías de aeronaves.

11w
[Firma]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02590)

06 JUN. 2013



Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

3.6.3.3.1.6. Transporte aéreo no regular - aerotaxi

Es el prestado por sociedades reconocidas por la UAEAC como empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público aéreo no regular cuya denominación de Aerotaxi, lo caracteriza por prestar el servicio sin estar sujeto a las modalidades de itinerarios, condiciones de servicio y horarios fijos que se anuncien al público.

3.6.3.3.1.6.1. Los servicios no regulares de aerotaxi, no deberán constituir competencia indebida a los servicios regulares y las tarifas estarán determinadas por el tiempo de disponibilidad de la aeronave.

3.6.3.3.1.6.2 Criterios adicionales para la autorización de empresas de transporte aéreo no regular - aerotaxi:

- a. Los proyectos deben especificar con detalle la región a servir, indicando las empresas que operan, la conveniencia de prestar el servicio teniendo en cuenta el tamaño del mercado y la oferta de servicios, el número de aviones que operan en la misma, etc.
- b. El capital debe reflejarse en activos tales como equipo de vuelo o de apoyo a las actividades de vuelo, en las facilidades disponibles para la operación aérea, en la infraestructura requerida para el mantenimiento (Biblioteca técnica, manuales, herramientas, inventario de repuestos, etc.)
- c. Consideración del avión adecuado para el área: El proyecto debe presentar los estudios de rendimiento y operación de la aeronave o aeronaves propuestas en cada una de las pistas o aeropuertos previstos, considerando todas las condiciones operacionales de acuerdo con la infraestructura aeronáutica disponible en la zona.
- d. Consideraciones económicas para el país, tomando en cuenta aspectos como el consumo de combustible, la eficiencia de los equipajes la conveniencia de su introducción al país, etc.
- e. Presentar una evaluación económica del mercado a través de un estudio de factibilidad.

3.6.3.3.1.7. Requisitos especiales para empresas de transporte aéreo no regular de aerotaxi.

- a. Prestar el servicio con aeronaves apropiadas para tal operación, cuyo Peso Bruto Máximo de Operación (PBMO) no exceda los 21.000 kg ni su capacidad máxima en

llw
e



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 5 9 0)

06 JUN. 2013

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

- configuración de fábrica sobrepase las cincuenta (50) sillas para pasajeros, excluyendo sillas de tripulación;
- b. Cuando el servicio se preste con aeronaves de ala rotatoria, el Peso Bruto Máximo de operación (PBMO) no podrá exceder los 13.500 kilos;
 - c. Poseer como mínimo dos (2) aeronaves con certificado de aeronavegabilidad vigente ya sean propias o arrendadas; y
 - d. Poseer un capital pagado mínimo de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición del permiso de operación. Si la empresa explotase una o más aeronaves con peso bruto máximo de operación superior a los 12.500 Kg (sin exceder los 21.000 Kg) el capital mínimo será de tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.6.3.3.1.7.1. Con el fin de evitar que las empresas de transporte aéreo no regular constituyan una competencia indebida para los servicios regulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 1867 del Código de Comercio, los servicios aéreos comerciales de transporte público no regular de pasajeros - aerotaxi, se ofrecerán y operarán bajo los siguientes criterios y condiciones:

- a. No se podrá ofrecer o publicitar, por ningún medio, en forma directa ni indirecta, servicios de transporte público no regular de pasajeros, sobre rutas, horarios, o itinerarios definidos;
- b. No podrán efectuarse, en una misma ruta (desde un mismo origen, hacia un mismo destino) y a la misma hora -más o menos 20 minutos- más de tres (3) vuelos, en un lapso igual o inferior a una semana, ni más de cinco (5) vuelos en un lapso igual o inferior a un mes; u operar tales vuelos, dentro de los límites señalados, durante más de dos (2) meses consecutivos, a menos que medie un contrato directo entre el operador no regular y un cliente único que así lo contemple.
- c. Para poder efectuar una serie de vuelos entre un mismo origen y destino, en cantidades superiores a las señaladas según el literal (b) anterior, la empresa interesada deberá tener un contrato con un cliente que así lo estipule; dicho contrato, mientras esté vigente, permanecerá en las oficinas de la empresa a disposición de la Oficina de Transporte Aéreo, quién, en cualquier momento podrá solicitar su exhibición, o copia del mismo.
- d. No podrán efectuarse reservas individuales a solicitud directa del o los pasajeros.

11/2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 5 9 0)

06 JUN. 2013

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

- e. No podrá prestarse el servicio en modo alguno, bajo contratos individuales de transporte aéreo con los diferentes pasajeros, ni venderles o expedirles individualmente tiquetes físicos o electrónicos, debiendo hacerse en cada caso o para cada vuelo, directamente con un cliente único para el transporte del personal por él designado y sin intervención de ningún tipo de agente o intermediario. No obstante, con fines de seguridad y control, deberán elaborarse listados de pasajeros para un determinado vuelo, por parte del cliente y expedírseles tarjetas de embarque, por parte del transportador.
- f. Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular de pasajeros que operen con aeronaves cuyo peso supere los 12.500 Kg (sin exceder de 21.000 Kg) o su capacidad exceda de 19 sillas de pasajeros deberán cumplir, respecto de tales aeronaves y en relación con su aeronavegabilidad, mantenimiento, operación y tripulación, con los mismos estándares aplicables a las empresas y aeronaves de servicios aéreos comerciales de transporte público regular secundario.

3.6.3.4.3.9.1. Régimen Especial de los Servicios Pioneros

Se dará aplicación al Régimen Especial de Servicios Pioneros, a las empresas de transporte aéreo regular de pasajeros, que siendo titular de un permiso de operación vigente, les haya sido aprobada una ruta nacional no servida y de inicio a la prestación efectiva del servicio. Esta protección se mantendrá durante el primer año de operación efectiva e ininterrumpida, con el fin de propiciar la consolidación y estabilidad de los Servicios Pioneros.

Cuando se trate de servicios en rutas de baja densidad de tráfico (hasta 10.000 pasajeros año), el plazo de protección aquí establecido, se podrá prorrogar hasta por un plazo igual, siempre que exista una solicitud debidamente justificada y la UAEAC encuentre que las condiciones del mercado así lo ameritan.

No se dará aplicación al régimen especial de servicios pioneros, a solicitudes de empresas de transporte aéreo regular de pasajeros, que no cuenten con un Permiso de Operación vigente, aun cuando se encuentren adelantado el trámite para su obtención.

La UAEAC establecerá mecanismos de control para garantizar que este servicio público esencial, se preste en condiciones de calidad, precio y continuidad para preservar y proteger los derechos de los usuarios.

3.6.3.4.3.23. Los interesados tendrán un plazo de un (1) año, contado desde la fecha en que el Secretario del Grupo Evaluador de Proyectos Aerocomerciales comunique la determinación de autorizar el desarrollo del proyecto como empresa de servicios aéreos comerciales, para obtener el correspondiente Permiso de Operación o en su defecto,

11/2



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02590

06 JUN. 2013

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

agotar completamente, al menos, hasta la Fase IV del correspondiente proceso de certificación ante la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC. Transcurrido éste plazo y/o su prórroga si la empresa no hubiese cumplido con lo anterior, la autorización respectiva quedará sin valor.

La Oficina de Transporte Aéreo, a solicitud del interesado, podrá prorrogar dicho plazo hasta por un lapso igual, siempre y cuando medien causas justificadas que den lugar a la prórroga y se acredite el total agotamiento de al menos la Fase II del proceso de certificación, ante la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC.

No obstante lo anterior, si durante el proceso de certificación y/o el trámite para la obtención del Permiso de Operación, se presentasen interrupciones o demoras por causas directamente imputables a la Entidad o alguna de sus dependencias, el término o la prórroga mencionados en los dos párrafos precedentes, se entenderán suspendidos durante el tiempo que dure la situación presentada y en consecuencia, habrá lugar a la reposición de términos restando del cómputo total de los mismos, el tiempo transcurrido bajo tales circunstancias.

3.6.3.4.3.24. Vencido el plazo de que trata el numeral 3.6.3.4.3.23. y/o su prórroga, sin que el interesado en la obtención de un Permiso de Operación como empresa de servicios aéreos comerciales, haya demostrado su capacidad administrativa y financiera y agotado al menos la Fase IV del proceso de certificación ante la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, deberá pagar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil una suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) del capital exigible según la modalidad.

3.6.3.5.5. Vuelos esporádicos (Chárter)

Los vuelos no regulares a la demanda o «Chárter», tanto nacionales como internacionales, serán autorizados siempre y cuando su realización no constituya una competencia indebida a los servicios aéreos regulares que se prestan tanto en las empresas nacionales como en las internacionales.

3.6.3.5.6. Cuando el explotador nacional o extranjero proyecte realizar un vuelo o serie de vuelos "chárter", deberá solicitarlo, al menos, con setenta y dos (72) horas de anticipación a la fecha programada del vuelo y obtener autorización previa. No obstante se deberán tener en cuenta las circulares que se emitan en época de alta temporada. La solicitud, deberá ser presentada en el Formato de "SOLICITUD VUELOS NO REGULARES (CHARTER)" disponible en la página Web de la Entidad www.aerocivil.gov.co, dirigida a la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC y radicada a través de la *ventanilla única* del Grupo de Atención al Ciudadano, o vía Web para los trámites automatizados, conteniendo la siguiente información:

11w [firma]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 02590)

06 JUN. 2013

Principio de
Procedencia:
3000.492

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

- a. Nombre de la empresa y del representante legal y/o responsable en Colombia, dirección postal, dirección electrónica, fax y teléfono.
- b. Autorización y/o permiso otorgado por el país de bandera para realizar los referidos vuelos, si se trata de empresa extranjera.
- c. Objeto o propósito del vuelo o vuelos, con indicación clara del mismo.
- d. Nombre del operador y Designador OACI.
- e. Ruta o rutas con indicación de origen y destino, derechos de tráfico a ejercer, cantidad de vuelos, fechas de realización y horas de operación (en hora local colombiana).
- f. Equipo de vuelo con indicación de su propietario y/o explotador, modelo, marcas de nacionalidad y matrícula, peso bruto máximo de operación (PBMO) en Kg y capacidad en sillas y/o toneladas, según se trate de transporte de pasajeros o carga. En el caso de empresas colombianas, esta información podrá consultarse en los registros o bases de datos que al efecto disponga la UAEAC.
- g. Certificación de Análisis de Rendimiento de Aeronave(s) conforme al anexo del Formato de Solicitud de Vuelos No Regulares (Chárter), suscrito por el representante legal de la empresa o Director de operaciones en la que indique la(s) empresa(s) que ejecutará(n) el mantenimiento, despacho y atención de la aeronave durante la operación en Colombia, Empresa de Servicios de Escala o Handling que prestará los servicios en tierra, si se trata de empresa extranjera, a menos que opere la ruta.
- h. Concepto técnico operacional favorable expedido por la Secretaría de Seguridad Aérea o inclusión de la ruta o rutas en las especificaciones de operación si se trata de empresa nacional, a menos que la ruta este incluida en las Especificaciones de Operación en ambos casos.
- i. Recibo de pago por derechos de trámite, en la cuantía prevista en la Resolución 4895 de diciembre 24 de 1997.
- j. Cuando se trate de empresas extranjeras, estas deben aportar además:
 - Copia de los certificados matrícula y de aeronavegabilidad de la(s) aeronave(s) con las cuales pretende efectuar la operación, a menos que éstas se encuentren debidamente inscritas ante la Oficina de transporte Aéreo de la UAEAC, con ocasión de su operación regular desde y hacia Colombia.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 2 5 9 0)

06 JUN. 2013

Principio de
Procedencia:
3000.492

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

- Copia de los seguros de responsabilidad civil a pasajeros, daños a terceros y abordaje vigentes, que ampare a la(s) aeronave(s) con la(s) cual(es) se efectuará(n) el(los) vuelo(s), a menos que éstas se encuentren debidamente inscritas ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, con ocasión de su operación regular desde y hacia Colombia.
- Copia de las especificaciones de operación en la cual se incluya la o las aeronaves del operador en calidad de explotador, cuando se trate de empresas extranjeras, a menos que éstas se encuentren debidamente inscritas ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, con ocasión de su operación regular desde y hacia Colombia.

Para las empresas colombianas esta información podrá ser consultada localmente en los registros de la UAEAC.

En todo caso, la UAEAC se reserva el derecho de solicitar los conceptos que sean necesarios, a las diferentes dependencias de la Entidad u otras Entidades y pronunciamientos de los competidores, si la operación propuesta lo amerita y, a requerir a la empresa interesada, información o documentos adicionales necesarios para evaluar la petición de los vuelos no regulares solicitados.

Artículo Segundo Modifícase el literal (i), del numeral 3.3.1. del Apéndice "A" de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

"i) La empresa enviará la programación de itinerarios y/o modificación en los horarios y equipos contenida en medio electrónico y será remitida con escrito dirigido a la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, aportando recibo de pago por derechos de trámite y radicado a través de la *ventanilla única* del Grupo de Atención al Ciudadano. No obstante, en aras de mayor celeridad la empresa interesada podrá, si lo desea, enviar también una copia de la misma información mediante correo electrónico, como archivo adjunto, a la dirección: (registroitinerarios@aerocivil.gov.co)."

Artículo Tercero: Los demás numerales de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo Cuarto: Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI, en consecuencia, no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho Organismo.

llw
JL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02590)

06 JUN. 2013

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y al Apéndice A de dicha Parte, sobre permisos de operación y requisitos para empresas de servicios aéreos comerciales"

Artículo Quinto: Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo Sexto: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 3.6.3.4.3.8.2. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

06 JUN. 2013


SANTIAGO CASTRO GOMEZ
Director General


MONICA MARIA GOMEZ VILLAFANE
Secretaria General

Proyectó: Juan Manuel Villamizar, Edgar Benjamín Rivera
Revisó: Edgar Benjamín Rivera Florez - Jefe Grupo de Norma Aeronáuticas
Leonor Cristina Reyes - Jefe Grupo de Servicios Aerocomerciales
Aprobó: Adriana Sanclemente Alzate - Jefe Oficina de Transporte Aéreo